

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** RETASA Y EMBARGO DE OTROS BIENES

**CONSULTA:**

Se consulta sobre el alcance de la disposición del Art. 405 del COGEP, sobre la retasa o nuevo avalúo de los bienes embargados cuando no hubieren posturas después del segundo señalamiento para el remate.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

**ANÁLISIS:**

El proceso de remate de bienes embargados está contemplado en el Libro IV, Título I, Capítulo III del COGEP, que se debe realizar con el Sistema de Remates en Línea implementado por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 399 del COGEP. Para el efecto está prevista la posibilidad de hasta dos señalamientos, es decir, si en el primero no existieren ofertas o las presentadas no fueren calificadas, podrá efectuarse hasta un segundo señalamiento.

Sin embargo, para los casos en que no existan posturas o no fueren calificadas en el segundo señalamiento el Art. 405 del COGEP establece la posibilidad de que el

**PRESIDENCIA**

acreedor solicite la retasa del bien embargado para que se realice un nuevo avalúo o se permita el embargo y remate de otros bienes.

“RETASA o RETASACION. Segunda tasación (v) Rebaja de lo sacado en subasta desierta, para intentar nueva enajenación pública.” (Guillermo Cabanelias, Diccionario de Derecho Usual Tomo V, Editorial Heliasta S.A. Buenos Aires 1979).

La retasa significa “rebaja”, en el avalúo o precio fijado para un remate judicial, es decir, siempre que se ordene y practique un nuevo avalúo pero al amparo de la norma del Art. 405 del COGEP, se deberá considerar como una disminución del avalúo, esto con el objeto de aumentar las posibilidades de que existan posturas y se pueda concluir con el proceso de remate para el cobro de valores ordenados en una sentencia.

**CONCLUSIÓN:**

El termino retasa significa volver a tasar o valorar una cosa. Procesalmente se entenderá que debe volverse a valorar un bien que no ha obtenido ofertas en una subasta, rebajando su precio.

Por tanto, de acuerdo con la disposición del Art. 405 del COGEP, la retasa solo puede ser solicitada por el acreedor dentro del proceso de ejecución de una sentencia, cuando no hubieren existido posturas en el segundo señalamiento, y su objeto siempre será que el perito en el nuevo avalúo considere una rebaja respecto del fijado originalmente.